

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201501260 – 00
Demandante: ANDRÉS JULIAN FAJARDO CÁRDENAS
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Andrés Julián Fajardo Cárdenas en ejercicio del medio de control electoral.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora Amanda Poveda Zambrano persona cuyo nombramiento como Notaria Única del Circulo Notarial de Villapinzón - Cundinamarca, en interinidad, se impugna en este proceso.

Lo anterior, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la misma podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio del presente proceso o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000201501260- 00
Actor: Andrés Julian Fajardo Cárdenas
Acción Contenciosa

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al Gobernador de Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Exp. No. 250002341000201501260- 00
Actor: Andrés Julian Fajardo Cárdenas
Acción Contenciosa

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DEMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



Constancia de Recibido de demandas para reparto
 FOLIOS DE LA DEMANDA 12
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 5
 FOLIOS TRASLADOS 2
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 16
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI FOLIOS

FIRMA DE QUIEN RECIBE NTAS
 FECHA 18 JUN 2016

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

ANDRES JULIAN FAJARDO CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número c.c. 80.235.025, ciudadano en ejercicio, comedidamente y respetuosamente acudo ante ese Tribunal en ejercicio de la acción pública consagrada por los artículos 139 y Subsiguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, **SE DECLARE LA NULIDAD**, PARCIAL del Decreto 123 de Mayo 4 de 2015 expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, mediante el cual se hizo el nombramiento en interinidad de la doctora AMANDA POVEDA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 39546940, como Notaria Única del Círculo de Villapinzón (Cundinamarca).

DECLARACIONES:

1°. Que mediante Sentencia se declare la nulidad del artículo 2°. del Decreto 123 de Mayo 4 de 2015, por medio del cual el Gobernador de Cundinamarca nombró como Notaria Única del Circulo Notarial de Villapinzon en interinidad a la doctora Amanda Poveda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 39546940.

2°.- Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de NOTARIO UNICO DE VILLAPINZON deberá ser ocupado preferentemente en virtud de los derechos de la Carrera Notarial, por quien corresponda en ejercicio de los artículos 178.3 o 144 del decreto Ley 960 de 1970.

LOS DEMANDADOS

Los demandados son:

- El gobernador del departamento de Cundinamarca.
- La doctora Amanda Poveda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 39546940.

Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1o.- Por Decreto Departamental número 0023 de febrero 10 de 2015, el doctor Manuel Acuña Pulido, identificado con cédula de ciudadanía

número 19059210, fue retirado del servicio notarial en cumplimiento del Decreto número 3047 de 1989 que establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad de 65 años.

2.- En desarrollo del artículo 178.3 del decreto 960 de 1970, mediante el artículo 1 del decreto 123 del 4 de mayo de 2015, se dispuso el nombramiento de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 51575053, Notaria Única del Círculo de Villapinzón (Cundinamarca), como Notaria Única en propiedad del Círculo de Gachetá - Cundinamarca, por haberlo ella así solicitado.

3. El numeral segundo del Decreto 123 de mayo 4 de 2015, dispuso el nombramiento en interinidad de la doctora Amanda Poveda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 39546940, como Notario Unica de Villapinzon.

4. Entre los fundamentos, esgrimidos en el Decreto 123 de 2015, para el nombramiento en interinidad, como notario Notario Unica de Villapinzon de la doctora Amanda Poveda Zambrano, fue el oficio Oficio OAJ-0495 de marzo 10 de 2015 SNR2015EE006483 expidió por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, , aclarado por Oficio de marzo 17 de 2015 SNR2015EE007249 DAN - 293 - 2015, suscrito por la doctora Zoraida Celis Carrillo, Directora de Administración Notarial, con radicado en el Sistema de Gestión Documental número 2015034853 de fecha 20/03/2015, mediante el cual comunicó a la gobernación de Cundinamarca que *Para proveer la Notaría de Villapinzón, y por no existir lista de elegibles vigente, el nombramiento se debe hacer en encargo o interinidad, en atención a la facultad que tiene el Gobernador del departamento, como nominador de los notarios de segunda y tercera categoría.*

5. El numeral 3 del artículo 178 del Decreto-Ley 960 de 1970, norma que se encuentra vigente y no ha sido derogada en ninguna forma, condicionando solamente a que se trate de la misma categoría y de la misma circunscripción política administrativa, establece el derecho que tiene un notario para ser nombrado en otra notaria de la misma circunscripción política administrativa que se encuentra vacante.

ART. 178 El pertenecer a la carrera notarial implica

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaria de la misma categoría que se encuentre vacante.

6. El artículo 128 superior, establece la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público

7. El artículo 2 del decreto Ley 960 de 1970, señala que la función notarial, solo puede ejercerse dentro de los límites territoriales del respectivo círculo notarial. Lo que dicho de otra manera, significa que un

notario solo puede estar nombrado en una única notaria. Mal puede un notario ejercer sus funciones, de manera simultánea en dos o más notarias.

8. Para iniciar su desempeño como notaria única de Gacheta, no basta con que el gobierno departamental mediante Decreto 123 de mayo 4 de 2015, haya nombrado a la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal en dicho cargo. Se requiere de su posesión. Es decir, mal podría el gobierno departamental, haber determinado que el ejercicio de la función fedataria de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal, como notaria Unica de Gacheta, se iniciaría con la expedición del Decreto mediante el cual se le nombro.

9. La aceptación y posterior posesión de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal actual notaria de Villapinzon, como notaria Unica de Gacheta, inexorablemente implica su renuncia, ya sea tácita o expresa, a la notaria única de Villapinzon. De no ser así, tendríamos que la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal, al posesionarse como notaria en el municipio de gacheta y empezar a ejercer dicha actividad y suspender el ejercicio de sus funciones como notaria Unica de Villapinzon, estaría incurso en el abandono del cargo de Villapinzon, por lo que debería expedirse el acto de declaratoria de "abandono del cargo".

10. Entre los fundamentos del Decreto 123 de mayo 4 de 2015 y por medio del cual se sustenta el nombramiento de la doctora Amanda Poveda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 39546940, como Notaria Unica de Villapinzon se señala:

"Con el nombramiento en propiedad de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal, en la Notaría Única del Circuito de Gachetá, se genera vacancia en la Notaría Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca), razón por la cual se hace necesario realizar un nombramiento en interinidad para suplir la mencionada vacancia."

Aquí salta a la vista que el gobernador del departamento de Cundinamarca, pese a la existencia de una vacancia, no se detuvo reparar respecto al derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 que le otorga al resto de los notarios de segunda categoría del departamento de Cundinamarca el solicitar ser trasladados a esa notaria. Y es que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, no ha sido modificado y es una norma plenamente vigente.

11. El nombramiento de la doctora Amanda Poveda Zambrano, como Notaria Unica de Villapinzon, constituye no solo una violación a lo establecido en el artículo 178.3 del Decreto Ley 960 de 1970, sino que además va en contravía a lo señalado en el Decreto 2054 de 2014,

normas que a unísono, señalan que la vacancia de una notaría otorga el derecho a los notarios de carrera ubicados dentro de la misma circunscripción política administrativa, para ocupar la notaria que queda vacante.

PRIMER CARGO

DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 178.3 DEL DECRETO 960 DE 1970

El nombramiento de la doctora Amanda Poveda Zambrano, como Notaria interina Unica de Villapinzon, desconoció el derecho que tienen los demás notarios de segunda categoría, del departamento de Cundinamarca, para ser nombrados en esa notaria.

El Decreto 960 de 1970 en su artículo 178.3 establece:

ART. 178 El pertenecer a la carrera notarial implica

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaria de la misma categoría que se encuentre vacante.

Y es que con el nombramiento en ejercicio del derecho contemplado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal Celina de los Santos Bernal Bernal, notaria Unica de Villapinzon, como Notaria en el municipio de Gacheta, inexorablemente y tal como lo señalan los considerandos del mismo decreto 123, produjo la vacancia de la Notaria Unica de Villapinzon, razón por la cual, se activo el derecho de los demás notarios del departamento de Cundinamarca, para solicitar ser nombrados en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 en la notaria de Villapinzon, que quedo vacante.

El acto administrativo debe ser anulado, pues infringe los principios de legalidad, lealtad, confianza legítima, finalidad e imparcialidad que deben regir en éste, además se funda en una Certificación del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la que este funcionario determina que no es procedente el ejercicio del Derecho de Preferencia, para acceder a la notaria Unica de Villapinzon.

El Secretario Técnico del Consejo Superior, es un funcionario público, que al igual que cualquier otro funcionario público, solo puede realizar las funciones que la Ley le permite. No se encuentra entre las funciones del Secretario del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el certificar, la procedencia o no del Derecho de preferencia.

Con esa certificación, se infringe el principio de legalidad, por cuanto con base en esa certificación se hace incurrir en un error al nominador y expedir un acto contrario a derecho; lo que vislumbra una posible falsedad material en documento público y un fraude procesal, así las

cosas, el señalado decreto contraria de manera palmaria las normas superiores y Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

La certificación mediante la cual se funda el nombramiento de Amanda Poveda Zambrano como notario interina única de Villapinzon, se refiere erradamente a la vacancia de la Notaria Univa de Villapinzon, cuando no es cierto que esa notaria se encontraba vacante para esa fecha. Si ello fuera así, solamente pensemos en lo que sucedería si por cualquier circunstancia, la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal no acepta o no se posesiona como Notaria en el municipio de Gachala. Sencillamente ella continuaría fungiendo como notaria de Villapinzon. Por lo que NUNCA existió la vacancia de la Notaria de Villapinzon, como lo refiere la certificación del Secretario Técnico del Consejo Superior.

Existe plena certeza respecto de los derechos de carrera de los notarios, y es que el párrafo 3 del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014, (Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970) establece la prioridad de los derechos de carrera de que gozan los notarios que se encuentran nombrados en propiedad. Inclusive se anteponen los derechos de carrera y más concretamente el derecho de preferencia consagrado en el artículo 178.3 del Decreto 960 de 1970, sobre los derechos de que gozan los integrantes de una Lista de Elegibles, resultante de un concurso público y abierto.

“Parágrafo 3. En los eventos en que para un determinado círculo notarial exista lista de elegibles vigente, las notarías que resulten vacantes durante la vigencia de la misma serán provistas prevalentemente por notarios que se encuentren en carrera notarial, en ejercicio del derecho de preferencia, y en su reemplazo serán designados quienes estén en lista de elegibles.”

El nombramiento de la doctora Amanda Poveda Zambrano, como Notaria Unica de Villapinzon, además de ir en contravía de la Carrera Notarial, establecida en el artículo 131 superior y ratificada entre otras mediante las sentencias C-741 de 1998, SU - 250 de 1998, SU913 de 2009, de la Corte Constitucional, contraviene el precedente judicial establecido en la sentencia de constitucionalidad C-741 de 1998

SEGUNDO CARGO

NO PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD

Entre otra normas, el Decreto-Ley 960 de 1970, la Ley 29 de 1973 el Decreto 2148 de 1983 y últimamente la Ley 588 de 2000, interpretadas de manera armónica y sistemática conforman el Estatuto de la función Notarial.

Si bien es cierto que el artículo 131 superior, señala que el nombramiento en propiedad de los notarios, solo puede hacerse mediante concurso de méritos, no es menos cierto que se ha reconocido que en virtud de la

Carrera Notarial y de los beneficios que ella conlleva, es viable el nombramiento de notarios en propiedad, en estricto ejercicio de la figura consagrada en el artículo 178.3 del decreto 960 de 1970 (Derecho de Preferencia).

El capítulo II "De los Notarios" del Decreto 960 de 1970 (artículos 132 al 160) establece entre otros aspectos los mecanismos de designación de los notarios, la forma y calidad de su designación.

El artículo 144 señala que el cargo de notario se pierde:

Por la aceptación de la renuncia.

Por ejercer otro cargo público, sin embargo quienes ejercen notaria en propiedad no la perderán, cuando fueren designados interinamente o por encargo (. . .) en otra notaria

El artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, tal como lo señala la Carta Política, señala que el nombramiento de un notario en propiedad, debe estar precedido del respectivo concurso.

El artículo 148 del Decreto 960 de 1970, establece las circunstancias en las cuales es viable la designación de un notario en "interinidad"

A su turno el artículo 151 del Decreto 960 de 1970, señala:

ARTICULO 151. . Cuando falte el Notario, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones, mientras se provee el cargo en interinidad o en propiedad según el caso.

De otro lado la Ley 588 de 2000, en su artículo 2 reitera lo ya señalado en el decreto 960 de 1970, respecto al nombramiento de los notarios en propiedad:

ARTICULO 2. Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

Y respecto de los notarios en interinidad señala:

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. (subrayado fuera de texto)

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Así las cosas, mal puede, señalarse que la Ley 588 de 2000 es una norma independiente y ajena a la normatividad que rige la Carrera Notarial. Y es que el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, debe interpretarse en armonía, en concordancia con el resto de las normas que integran la Carrera Notarial.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 588, interpretado en armonía, en concordancia con el artículo 148 del Decreto-Ley 960 de 1970 da como resultado, que habrá lugar a la designación de notarios en interinidad:

- Cuando las causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.
- Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad;
- Cuando se presente una vacante, no exista lista de elegibles y ella continúe pese al ejercicio de los derechos de carrera de que trata el artículo 178.3 del Decreto 960 de 1970

Y es que en todos estos eventos, tal como sucede frente al artículo 131 de la Carta, prima el artículo 178.3 del Decreto 960 de 1970, que establece el Derecho de Preferencia, como una prerrogativa de la carrera notarial.

El parágrafo 3 del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014, (Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970) establece la prioridad de los derechos de carrera de que gozan los notarios que se encuentran nombrados en propiedad. Anteponiendo incluso los derechos de carrera y más concretamente el derecho de preferencia consagrado en el artículo 178.3 del Decreto 960 de 1970, sobre los derechos de que gozan los integrantes de una Lista de Elegibles, resultante de un concurso público y abierto.

“Parágrafo 3. En los eventos en que para un determinado círculo notarial exista lista de elegibles vigente, las notarías que resulten vacantes durante la vigencia de la misma serán provistas prevalentemente por notarios que se encuentren en carrera notarial, en ejercicio del derecho de preferencia, y en su reemplazo serán designados quienes estén en lista de elegibles.”

El inciso penúltimo de los considerandos del decreto que aquí se demanda, sin fundamento legal alguno y contrariando la normatividad atrás señalada, afirma que en razón a la vacancia en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón (Cundinamarca), se hace necesario realizar un nombramiento en INTERINIDAD para suplir la mencionada vacancia.

TERCER CARGO

FALSA MOTIVACION

La jurisprudencia ha sostenido que la motivación de un acto administrativo sus los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición de un acto, son las circunstancias que llevan a la administración a expresar su voluntad, por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad del mismo. Entonces cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen o están maquillados presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación.

- El decreto 123 del 4 de mayo de 2015, en el inciso 7 de sus considerandos, sustenta el nombramiento en interinidad de la doctora Amanda Poveda Zambrano , en razón a haberse producido una vacante en la notaria Unica de Villapinzon.
- En los considerandos del Decreto 123 del 4 de mayo de 2015, asevera que para proveer la Notaría de Villapinzón, y por no existir lista de elegibles vigente, el nombramiento se debe hacer en encargo o interinidad en interinidad.

Respecto al primero de los motivos aducidos, para el nombramiento del doctor Amanda Poveda Zambrano como notaria de Villapinzon, él es contrario a la verdad, sencillamente por que a la fecha de expedición del decreto, la Notaria de Villapinzón no se encontraba vacante. Más aun la fecha de presentación de este escrito (10 de mayo de 2015) la Notaria de Villapinzon no se encuentra vacante.

Respecto a que el nombramiento debe hacerse en encargo o interinidad, ello no es cierto y es que el decreto 2054 de 2014 que reglamento el derecho de preferencia señala

Artículo 5. Procedencia de la Solicitud. El ejercicio del derecho de preferencia será procedente en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y en consecuencia solicite ocupar, dentro de la misma circunscripción política - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Parágrafo 1. La solicitud será tramitada únicamente cuando al momento de presentarse se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho de preferencia se encuentre vacante de conformidad con las causales establecidas en el artículo 4° del presente decreto.

No procederá el derecho de preferencia cuando en la notaria que se pretende exista notario en interinidad.

Así las cosas, tal como lo prevee el parágrafo 1, La solicitud será tramitada únicamente cuando al momento de presentarse se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho de preferencia se encuentre vacante. Lo que a contrario sensu significa, que se coarto a los notarios de segunda categoría del departamento el ejercicio del derecho consagrado en el numeral 3 del Decreto Ley 960 de 1970

El derecho de preferencia que otorga el artículo 178.3 del Decreto 960 de 1970, no pudo ser ejercido por los notarios que tenían derecho a él, sencillamente porque en el mismo decreto en que se materializo el nombramiento de la notaria de Villapinzon como notaria de Gachala, se nombra a la doctora Amanda Poveda Zambrano como notaria de interina de Villapinzon.

No existe ningún fundamento legal, para afirmar, tal como se hace en el considerando penúltimo del Decreto 123, que era necesario realizar un nombramiento en INTERINIDAD para suplir la vacancia de la Notaria Unica de Villapinzon

La administración coarto el derecho de los notarios que tenían de ejercer en derecho de preferencia. El nombramiento de Amanda Poveda Zambrano, como notaria **interina** de Villapinzon, hizo imposible para cualquier notario, ejercer el derecho de preferencia, respecto de la Notaria de Villapinzon, puesto que el inciso final del artículo 5 del decreto 2054 de 2014 señala la no procedencia del derecho de preferencia cuando en la notaria que se pretenda exista un notario en interinidad,

Así las cosas, la gobernación pretermitio el nombramiento de un notario mediante la figura del encargo, con el propósito de investir a la doctora Amanda de la prerrogativa que otorga el inciso final artículo 5 del decreto 2054 de 2014, norma que da a los notarios interinos el derecho de la permanencia en el cargo.

Pese a la existencia de derecho de preferencia de que gozan los notarios nombrados en propiedad, se pretende, desconociendo la existencia de este derecho, realizar un nombramiento en interinidad para que el nombrado, goce ilegítimamente del beneficio de permanencia en el cargo.

Lo procedente, lo legitimo, para ocupar la eventual vacancia de la Notaria Unica de Villapinzon, hubiera sido el nombramiento mediante la figura del encargo, para luego si, de conformidad con el artículo 151 del Decreto 960 de 1970, proceder al nombramiento en interinidad, pero solo en el evento de no haberse ejercido el Derecho de Preferencia, por un notario de carrera, respecto de la Notaria Unica de Villapinzon.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El Decreto 960 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado" establece en los artículos 146, 148 y 151 que la provisión de los notarios

se podrá hacer bajo tres modalidades: en propiedad, en interinidad y en encargo. En propiedad, cuando se participó y se aprobó el concurso, quedando en la lista de elegibles, de la cual deben ser nombrados en el orden descendente. En encargo, cuando lo nombra la primera autoridad política del lugar en donde se haya generado la vacante, quien ejercerá las funciones por un tiempo máximo de 3 meses, mientras el cargo se provee en interinidad o en propiedad. En interinidad, cuando existiendo una vacante y no existe lista de elegibles vigente, o porque la causa que motivó el encargo se prolongó más de tres meses.

ARTICULO 148. NOTARIOS INTERINOS. Habrá lugar a designación en interinidad: 1. Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad; 2. Cuando las causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.

ARTICULO 151. NOTARIO ENCARGADO. Cuando falte el Notario, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones, mientras se provee el cargo en interinidad o en propiedad según el caso.

Ley 588 de 2000 "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" en consonancia con el artículo 131 Superior que ordena que el nombramiento en propiedad de los notarios debe ser realizado mediante concurso, señala:

"ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

"En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

La sentencia de constitucionalidad 741 de 1998, determino Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 145 del decreto 960 de 1970, salvo la expresión "ser de carrera o de servicio, y", que es **INEXEQUIBLE**, y en el entendido de que la interinidad y el encargo son mecanismos válidos para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales (. . .)

A su turno la sentencia Su-903 de 2009 señaló: **6.1.1 La sentencia C-741 de 1998 a propósito del artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, señaló que los notarios podían desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o encargo. Al respecto, indicó que el nombramiento en encargo ocurre cuando la falta de notario obliga a que se designe un encargado de las funciones hasta tanto se provee el cargo en interinidad o en propiedad.** Por su parte, el nombramiento en interinidad se realiza cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto y, únicamente, mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (Art. 148). Es por ello que el inciso primero del artículo 146 del estatuto notarial establece que solo puede

acceder al nombramiento en propiedad quien ha sido seleccionado mediante concurso, de manera que una vez designado no puede ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.

Los nombramientos en encargo e interinidad resultan exequibles como mecanismos razonables para asegurar la continuidad de la función notarial, pero la Corte fue terminante al precisar que la Carta había adoptado un modelo que privilegiaba la prestación de este servicio por notarios nombrados por concurso.

En esos términos, si los mecanismos de encargo e interinidad son utilizados, no para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales, sino para desconocer el mandato constitucional relativo a la obligatoriedad de los concursos para el nombramiento de los notarios (CP art. 131), entonces se está ante una clara desviación de poder, que acarrea la nulidad de la correspondiente actuación administrativa.

La administración ignora el precedente judicial, el cual es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas, y es que la sentencia C-741 de 1998 es clara en señalar que el nombramiento en interinidad se realiza cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto y, únicamente, mientras se efectúa el nombramiento en propiedad. Es por ello, que no era procedente realizar el nombramiento en interinidad que aquí se demanda su nulidad.

Las normas atrás citadas, dejan total claridad de que la determinación de si el nombramiento de un notario se realiza mediante la figura del encargo o la de la interinidad, no es potestativo del nominador, son las circunstancias de hecho y de derecho la que determinan la forma en que debe realizarse el nombramiento.

PRUEBAS

- Si bien es cierto, el Decreto 123 de 4 de mayo, figura “publicado” en la Gaceta del Departamento de Cundinamarca, número 15175 de mayo 6 de 2015, esa gaceta SOLO se puede consultar en la página Web de la gobernación.

No existe ninguna dependencia de la gobernación de Cundinamarca, en el que se puedan adquirir las gacetas del departamento de Cundinamarca de manera física. Incluso en la imprenta nacional, órgano encargado de su impresión, se tiene la prohibición de su venta.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para todos los efectos legales, señalo que el acto demandado, esto es el decreto 123 del 4 de mayo de 2015, se encuentra en el sitio Web de la gobernación del departamento de Cundinamarca, en el siguiente link:

[http://cundinet.cundinamarca.gov.co:8080/Aplicaciones/Gobernacion/CentroDocumental/documental.nsf/0/288A1112E6ECC6C805257E43006CF1CE/\\$FILE/15175%20Mayo%206%20de%202015.pdf](http://cundinet.cundinamarca.gov.co:8080/Aplicaciones/Gobernacion/CentroDocumental/documental.nsf/0/288A1112E6ECC6C805257E43006CF1CE/$FILE/15175%20Mayo%206%20de%202015.pdf)

- Anexo solicitud, formulada a la gobernación de Cundinamarca, en la que solicito me sea expedida copia autentica del Decreto Decreto 123 de 4 de mayo.

COPIAS Y ANEXOS

Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes y 1 para el archivo.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad del nombramiento expedido por una autoridad pública, en este caso el Gobernador de Cundinamarca, es competente en primera instancia el tribunal Administrativo de Cundinamarca art 152 y el trámite es el señalado en los artículos 275 subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011),

DIRECCION Y NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE

El suscrito en la Secretaria del Tribunal o en la calle 37 D N° 73-29 sur de Bogotá.

PARTE DEMANDADA:

- AMANDA POVEDA ZAMBRANO, en la notaria Unica de Villapinzon ubicada en la Carrera 5ª No 4- 49 Villapinzon.
- El señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en la calle 26 N° 51-53 en la ciudad de Bogotá.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Las recibirá en la Secretaria del Tribunal.

De los Honorables Magistrados


ANDRES JULIAN FAJARDO CARDENAS
C.C. 80.235.025



GACETA DE CUNDINAMARCA

ÓRGANO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO

ISSN 0122 - 7777

Editor: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Número 15.175

Bogotá, D. C., miércoles 6 de mayo de 2015

AÑO CXIX

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZAS ORDENANZA NÚMERO 0257 DE 2015 (abril 27)

por la cual se institucionaliza en el departamento de Cundinamarca el 1° de agosto de cada año como el Día del Trabajador de Minería.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas por el numeral 2 del artículo 300 de la Constitución Política y en el numeral 2 del artículo 60 del Decreto-ley 1222 de 1986.

ORDENA:

Artículo 1°. Institucionalizar en el departamento de Cundinamarca el 1° de agosto de cada año como el Día del Trabajador de la Minería, con el fin de exaltar la labor desarrollada por las personas que diariamente se dedican a esta noble actividad.

Artículo 2°. En ceremonia especial que se celebrará en la fecha antes mencionada, el Gobernador del departamento de Cundinamarca o su delegado y la Asamblea Departamental en conjunto con los Alcaldes Municipales harán el respectivo reconocimiento a los trabajadores mineros.

Artículo 3°. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ
Presidente
HÉCTOR MANUEL COTRINO GUEVARA
Primer Vicepresidente
ÓMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO
Segundo Vicepresidente
ÓSCAR CARBONELL RODRIGUEZ
Secretario ad hoc

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza número 257 de 2015
Bogotá, D. C., 27 de abril de 2015
Publíquese y cúmplase.

ÁLVARO CRUZ VARGAS
Gobernador

ORDENANZA NÚMERO 0258 DE 2015 (mayo 5)

por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza número 235 de 2014.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política.

ORDENA:

Artículo primero. Autorizar al Gobernador del departamento de Cundinamarca, para enajenar a título de venta y/o permuta, un inmueble de propiedad del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda – Fondo de Pensiones Públicas, el cual se identifica a continuación:

DETALLE DEL INMUEBLE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL
Bodega ubicada en la Vereda Siberia del municipio de Cota Cundinamarca	50N-20476433	25214008000000041247000000000

Artículo segundo. El valor de la venta y/o permuta del bien inmueble descrito en el artículo anterior, será como mínimo por el valor del avalúo comercial – actualizado, no mayor a noventa (90) días calendario.

Parágrafo. El trámite de la compraventa y/o permuta antes mencionada, deberá efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido por la enajenación de bienes inmuebles del estado, establecido en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo tercero. Los artículos de la Ordenanza número 0235 de 2014 no modificados continúan vigentes.

Artículo cuarto. La presente ordenanza rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ

Presidente

HÉCTOR MANUEL COTRINO GUEVARA

Primer Vicepresidente

ÓMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO

Segundo Vicepresidente

ÓSCAR CARBONELL RODRIGUEZ

Secretario ad hoc

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza número 258 de 2015
Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2015.
Publíquese y cúmplase.

ÁLVARO CRUZ VARGAS
Gobernador

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETOS DECRETO NÚMERO 0108 DE 2015 (abril 24)

por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del Departamento para la vigencia fiscal de 2015.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 31 de la Ordenanza número 0239 del 1° de diciembre de 2014 y Decreto número 0376 del 26 de diciembre de 2014 y artículo 91 de la Ordenanza número 227 del 1 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ordenanza número 0239 del 1° de diciembre de 2014 y Decreto número 0376 del 26 de diciembre de 2014, dispone que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de la apropiación correspondiente a: 1. Gastos de funcionamiento, 2. Servicio de la Deuda, y 3. Gastos de Inversión a nivel de programas aprobados por la Asamblea, se harán mediante decreto expedido por el Gobernador, y por resolución expedida por el Presidente de la Asamblea y el Contralor quienes responderán por la legalidad de estos actos... Si la modificación tiene por objeto trasladar recursos de gastos de funcionamiento o servicio de la deuda a gastos de inversión, que implique aumento del monto total de la apropiación correspondiente a inversión, se hará mediante decreto expedido por el Gobernador...".

Que mediante Oficio número CI-2015314631 del 15 de abril de 2015, suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación, solicita se efectúe traslado presupuestal;

Que se hace necesario contratar recursos, por valor de \$235.000.000, del Centro Gestor 1113 Secretaría de Planeación, Gastos de Inversión, Objetivo-Sostenibilidad y Ruralidad, Programa-

correspondiente a inversión, se hará mediante decreto expedido por

por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo segundo. Nómbrase en interinidad al doctor Heiber Andrés Ramos Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía número 80236626, como Notario Único del Circuito de Una (Cundinamarca).

Artículo tercero. Para la confirmación del nombramiento en propiedad y posesión, el doctor Alvaro Hernando Solano Vergara, debe acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro y ante este despacho, la documentación de ley.

Artículo cuarto. Para la posesión el doctor Heiber Andrés Ramos Chaparro, debe acreditar la documentación de ley.

Artículo quinto. A través de la Secretaría de Gobierno del departamento, se harán las comunicaciones y/o notificaciones correspondientes.

Artículo sexto. Remítase copia del presente decreto al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de la Secretaría Técnica y Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de la Dirección de Administración Notarial.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2015.

ÁLVARO CRUZ VARGAS
Gobernador

DECRETO NÚMERO 0123 DE 2015

(mayo 4)

por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de Gachetá, y se designa un Notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Villapinzón en el departamento de Cundinamarca.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente la conferida por los artículos 145, 146 y 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970, artículo 5° del Decreto número 2163 de 1970, artículo 61 y 71 del Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Departamental número 0023 de febrero 10 de 2015, el doctor Manuel Acuña Pulido, identificado con cédula de ciudadanía número 19059210, fue retirado del servicio notarial en cumplimiento del Decreto número 3047 de 1989 que establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad de 65 años.

Que mediante el Decreto número 2054 de octubre 16 de 2014, se reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970, estableciendo en su artículo 4°, las siguientes causales de vacancia "1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo, 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley"

Que mediante Decreto Departamental número 00220 de octubre 9 de 2008, se nombró en propiedad a la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 51575053, como Notaria Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca).

Que el artículo 5° del Decreto Nacional número 2163 de 1970 y el artículo 61 del Decreto Nacional número 2148 de 1983, señalan que corresponde al Gobernador designar los Notarios de Segunda y Tercera Categoría.

Que con Oficio OAJ-0495 de marzo 10 de 2015 SNR2015EE006483, radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el número 2015034857 de 20/03/2015, el doctor Edilberto Manuel Pérez Aímanza, Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR (E) - Secretario Técnico Consejo Superior, aclarado por Oficio de marzo 17 de 2015 SNR2015EE007249 DAN - 293 - 2015, suscrito por la doctora Zoraida Celis Carrillo, Directora de Administración Notarial, con radicado en el Sistema de Gestión Documental número 2015034953 de fecha 20/03/2015, comunicó a este despacho, lo siguiente:

"(...)

En la Notaría Única del Circuito de Gachetá, se debe nombrar a la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, Notaria Única del Circuito de Villapinzón, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Para proveer la Notaría de Villapinzón, y por no existir lista de elegibles vigente, el nombramiento se debe hacer en encargo o interinidad, en atención a la facultad que tiene el Gobernador del departamento, como nominador de los notarios de segunda y tercera categoría, recordando que la persona designada debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los cuales para una notaría de segunda categoría son:

"Decreto-ley 960 de 1970, Artículo 154. <Requisitos Adicionales para ser Notario en Circuito de Segunda Categoría>. Para ser Notario en los circuitos de segunda categoría, además de las exigencias generales, se requiere alternativamente:

1. Ser abogado titulado y haber sido Notario durante dos años, o ejercido la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres años, o la profesión con buen crédito por término no menor de cinco años, o haber tenido práctica notarial o registral por espacio de cuatro años.

2. No siendo abogado, haber ejercido el cargo en Circuito de igual o superior categoría durante seis años, o en uno de inferior categoría por un término no menor de nueve años".

Valga recordar que la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal quien en la actualidad funge como Notaria Única en Propiedad del Circuito de Villapinzón, también en el departamento de Cundinamarca, siendo esta notaría de segunda categoría; cumple con todos los requisitos para ser cobijada por lo dispuesto en el artículo 178 numeral 3 del Estatuto Notarial...

Así las cosas, una vez efectuados los nombramientos aquí indicados, se deberá proceder a su comunicación, confirmación y posesión para lo cual deberán solicitarse los documentos actualizados y tenerse en cuenta las normas del Estatuto Notarial (Decreto-ley 960 de 1970) especialmente la disposición contenida en el artículo 133 del mismo". (Subrayas y negritas fuera de texto).

Que por derecho de preferencia la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 51575053, debe ser nombrada en propiedad en la Notaría Única del Circuito de Gachetá (Cundinamarca).

Con el nombramiento en propiedad de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, en la Notaría Única del Circuito de Gachetá, se genera vacancia en la Notaría Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca), razón por la cual se hace necesario realizar un nombramiento en interinidad para suplir la mencionada vacancia.

Que mediante Oficio SNR2015EE010665 DAN- número 504 de abril 21 de 2015, radicado en el Sistema de Gestión Documental número 201504e583 de 22/04/2015, suscrito por la doctora Zoraida Celis Carrillo, Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió concepto favorable respecto al cumplimiento de requisitos para la designación de Notaria por parte de la doctora Amanda Poueda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía número 39546940, para su nombramiento en interinidad como Notaria Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase a la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 51575053, actual Notaria Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca), como Notaria Única en propiedad del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo segundo. Nómbrase en interinidad a la doctora Amanda Poueda Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 39546940, como Notaria Única del Circuito de Villapinzón (Cundinamarca).

Artículo tercero. Para la confirmación del nombramiento en propiedad y posesión, de la doctora Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, debe acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro y ante este despacho, la documentación de ley.

Artículo cuarto. Para la posesión la doctora Amanda Poueda Zambrano, debe acreditar la documentación de ley.

Artículo quinto. A través de la Secretaría de Gobierno del departamento, se harán las comunicaciones y/o notificaciones correspondientes.

Artículo sexto. Remítase copia del presente decreto al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de la Secretaría Técnica y Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de la Dirección de Administración Notarial.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2015.

ÁLVARO CRUZ VARGAS
Gobernador

DECRETO NÚMERO 0124 DE 2015

(mayo 4)

por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de Tabío, y se designa un notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Fermeque en el departamento de Cundinamarca.

15

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

OSCAR ESNEIDER VELÁSQUEZ RIVEROS	PRESIDENTE	1073154925
RENÉ ALEJANDRO ARREDONDO RAMIREZ	VICEPRESIDENTE DEPORTIVO	80427496
JUAN CARLOS BUITRAGO SALINAS	VICEPRESIDENTE FINANCIERO	79239139
YANIRA ASTRID BRICEÑO ROJAS	VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO	39744104
LUISA LEONOR MARTÍNEZ URREGO	VICEPRESIDENTE EVENTOS	1019014945

ÓRGANO DE CONTROL:

SONIA MIREYA MUÑOZ LÓPEZ	REVISOR FISCAL PRINCIPAL	TP 136726-T	39354474
JULIO ALEJANDRO GARCIA ORTEGA	REVISOR FISCAL SUPLENTE	TP 138567-T	79647211

COMISIÓN DISCIPLINARIA:

IVONÉ MARITZA TARQUINO GONZÁLEZ	ASAMBLEA	52889887
EDUARDO RICARDO MATIZ PADILLA	ASAMBLEA	1070709647
DIANA CONSTANZA BARRETO SERRADA	ORG DE ADMON	53810185

COMISIÓN TÉCNICA:

JOSE ALEJANDRO AGUDELO MOSQUERA	3087226
RENÉ ALEJANDRO ARREDONDO RAMIREZ	80427496
DIANA MARCELA ROJAS CÉSPEDES	35355254

COMISIÓN DE JUZGAMIENTO:

DIEGO ANDRÉS CLAVIJO GARZÓN	39744104
LADY GERALDINE NAVARRO HERRERA	1073161090
MARÍA ISABEL MONTAÑO PICHIMATA	1073163449

Artículo segundo. Reconocer como Representante Legal de la Liga de Levantamiento de Pesas de Cundinamarca (Llepecun) al señor Oscar Esneider Velásquez Riveros identificado con la cédula de ciudadanía número 1073154925 de Madrid.

Artículo tercero. Registrar el Libro de Actas de las Asambleas del Órgano de Dirección de la Liga de Levantamiento de Pesas de Cundinamarca (Llepecun), el cual consta de 100 Folios.

Artículo cuarto. Registrar el Libro de Actas de las reuniones del Órgano de Administración de la Liga de Levantamiento de Pesas de Cundinamarca (Llepecun), el cual consta de 100 Folios.

Artículo quinto. Registrar el Libro de Asociados de la Liga de Levantamiento de Pesas de Cundinamarca (Llepecun), el cual consta de 100 Folios.

Artículo sexto. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación del representante Legal o de los miembros de los órganos de administración, control o disciplina u ocurra su elección para un periodo reglamentario o parcial la Liga procederá a solicitar su inscripción ante el Instituto Departamental para la Recreación y el deporte de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección adjuntando copia del acta respectiva.

Artículo séptimo. La presente resolución para su validez deberá ser publicada por cuenta de los interesados en la *Gaceta de Cundinamarca*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Departamental número 00205 del 7 de septiembre de 2009; un ejemplar de la publicación debe ser remitida al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca para que obre en el expediente respectivo conforme lo dispone el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo octavo. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo noveno. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2015.

JONNY GARCÍA VANEGAS

Gerente General

Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca

CONTENIDO

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Ordenanza número 0257 de 2015, por la cual se institucionaliza en el departamento de Cundinamarca el 1° de agosto de cada año como el Día del Trabajador de Minería 1

Ordenanza número 0258 de 2015, por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza número 235 de 2014. 1

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto número 0108 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del Departamento para la vigencia fiscal de 2015. 1

Decreto número 0109 de 2015, por el cual se hace una delegación 4

Decreto número 0110 de 2015 por el cual se hace una delegación 4

Decreto número 0111 de 2015, por el cual se hace una delegación 4

Decreto número 0112 de 2015, por el cual se incrementan tarifas de peaje en la Estación "San Miguel, sobre el corredor vial Fusagasugá-San Miguel-Sibate-Chusacá, para la vigencia 2015 4

Decreto número 0113 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 6

Decreto número 0114 de 2015, por medio del cual se termina una designación y se hace una nueva designación para ejercer las funciones de Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza 13

Decreto número 0119 de 2015, por el cual se modifica el Presupuesto General del departamento, para la vigencia fiscal 2015, 14

Decreto número 0116 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 24

Decreto número 0117 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 26

Decreto número 0118 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 28

Decreto número 0119 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 29

Decreto número 0120 de 2015, por el cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General del departamento para la vigencia fiscal de 2015. 31

Decreto número 0121 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de Nemocón, y se designa un notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Útica en el departamento de Cundinamarca. 33

Decreto número 0122 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de La Calera, y se designa un notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Úne en el departamento de Cundinamarca. 34

Decreto número 0123 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de Gachetá, y se designa un Notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Villapinzón en el departamento de Cundinamarca. 35

Decreto número 0124 de 2015, por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3 del Decreto número 960 de 1970 en la Notaría Única en el Circuito de Tabio, y se designa un notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Fómaque en el departamento de Cundinamarca. 35

Decreto número 0125 de 2015, por medio del cual se actualiza la conformación del Consejo Departamental de la Gran Empresa creado mediante el Decreto número 00219 del 2 de septiembre de 2004. 36

Decreto número 0126 de 2015, por el cual se realiza nombramiento de Notario en interinidad en la Notaría Única del Circuito de Viotá en el departamento de Cundinamarca. 37

Decreto número 0127 de 2015, por el cual se convoca a la Asamblea Departamental de Cundinamarca a Sesiones Extraordinarias. 37

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIONES

Resolución número 395 de 2015, por la cual se adopta el procedimiento para el pago de sentencias judiciales y Conciliaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca. 38

VARIOS

RESOLUCIONES

Resolución número 076 de 2015, por la cual se otorga el "Aval Deportivo" a la Escuela Deportiva de Voleibol de Manta del municipio de Manta 39

10



Bogotá D.C., junio 16 de 2015

Doctor
ALVARO CRUZ VARGAS
GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
Ciudad.-

DERECHO DE PETICION DE INFORMACION

Doctor Cruz,

En ejercicio del Derecho de Petición de Información, consagrado en el artículo 23 de la Carta y con el propósito de ejercer las acciones tendientes a lograr el ejercicio del medio de control electoral y en razón a no contar la gobernación con ninguna dependencia en la que pueda ser adquirida la Gaceta del Departamento, solicito me sea expedida copia autentica, del Decreto 123 de mayo 4 de 2015.

Cordialmente,


ANDRES JULIAN FAJARDO CARDENAS
C.C. 80.235.025
Calle 37 D N° 73-29 sur de Bogotá.